MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE BARRANQUILLA.

AVISO No. 005

Barranquilla, 09 de octubre de 2026.

En fecha, siendo las 07:30 horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar a la señora **SHIRLEY OJEDA MARIMON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.585.205, del auto de formulación de cargos de fecha 10 de septiembre de 2026, por medio del cual se resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022025-009, iniciado por presunta ocupación y/o construcción indebida sobre bienes de uso público con características técnicas de aguas marítimas, bajamar y playa marítima.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del citado auto de fecha 10 de septiembre de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla (E).

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

El aviso es fijado hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintiséis (2026), siendo las 07:30 horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.

CPS DIEGO PRINS
Secretario Sustanciador

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día 16 del mes de octubre del año 2026, siendo las 16:30 horas.

CPS DIEGO PRINS
Secretario Sustanciador

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en los términos de la página web: https://sede.dimar.mil.co e ingresando el Identificador: 9HXF 5obv OHJs Xg2V 7q+y g6YI 8XY=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Barranquilla, 10 de septiembre de 2026

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

En uso de sus competencias, funciones y atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, consagra la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en donde se indica que la misma: *"(…) ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas,* ***incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo****; y todos aquellos sistemas marinos y* ***fluviomarinos****; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar (…)"* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

El artículo 3[1] ibidem, considera como actividades marítimas, entre otras las relacionadas con: La utilización, protección y preservación de los litorales, la conservación, preservación y protección del medio marino y la administración y desarrollo de la zona costera.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 21 y 27[2] del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, son funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, las siguientes:

> *"21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.*
>
> *27. Adelantar y fallar las investigaciones por (…) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima"* (Cursiva fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 166[3] de la citada norma, dispone que, *"las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo con la ley y a las*

[1] *Artículo 3° Decreto Ley 2324 de 1984. "**Actividades marítimas** (…)"*
[2] *Artículo 5° Decreto Ley 2324 de 1984. "**Funciones y atribuciones**. numeral 21. Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción, numeral 27 Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (…)".*
[3] *Artículo 166 Decreto Ley 2324 de 1984. "**Bienes de uso público**. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público".*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ con el número de radicado y el código de verificación. Identificador: 9HXF 5oby OHJs Xg2V 7q+y g6YI 8XY=

disposiciones del citado Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno –propiedad- sobre el suelo ni subsuelo. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009[4], establece dentro de las funciones de la Capitanías de Puerto, la de *"investigar y fallar de acuerdo a su competencia, aún de oficio, (…) así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (…)"* (Cursiva fuera de texto)

Relacionado a lo anterior, el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone que, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

HECHOS

Que, mediante memorando MEM-202600347 – MD-DIMAR-CP03-ALITMA del trece (13) de agosto de 2026, suscrito por el señor Suboficial Jefe DIMAS CORDERO GUALDRON responsable Sección de Litorales y Áreas Marítimas – CP03 Encargado, por medio del cual se informó sobre una presunta ocupación y construcción indebida y/o no autorizada en el sector de Solinilla, Municipio de Puerto Colombia- Departamento del Atlántico solicitando además la apertura de una investigación por presunta ocupación indebida, anexando formato de inspección de Litorales No CP03060720261407POI de fecha 06 de julio del 2026, mapa Temático CP03POI2026-05 de fecha 25 de julio de 2026 y PQRS con radicado No. 112026102244 de fecha 08 de julio de 2026 suscrito por la Unidad Metropolitana de la Policía Nacional, de la siguiente manera:

> *"(…) 5. DESCRIPCIÓN DE LAS NOVEDADES ENCONTRADAS EN INSPECCIÓN*
>
> *De acuerdo con la inspección de Litorales realizada No CP03060720261407POI de fecha 06 de julio del 2026, se observó lo siguiente: El predio se denomina PARADISE BEACH CLUB y ocupa un área de 1021,4 mt2, se observaron pérgolas, kioscos de palma y un cerramiento que no se utilizaba para delimitar la zona de playa, sino como barrera cortavientos para los comensales del negocio. La propietaria accedió a retirar las tablas utilizadas como barrera, permitiendo el libre tránsito. Este establecimiento NO cuenta con ningún tipo de permiso y/o concesión.*
>
> *Así mismo la conducta a tipificar, teniendo en cuenta que la ocupación se ubica sobre aguas marítimas, pueden ser las siguientes:*
>
> - *Ocupaciones y/o construcciones en terrenos con características técnicas de aguas marítimas independiente a su medida del área ocupada.*
> - *Ocupación y/o Construcción en material no permanente en playas y/o terrenos de bajamar de fácil remoción sin autorización de la Autoridad Marítima.*

[4] ***Artículo 3°. "Funciones de las Capitanías de Puerto".*** *(…)*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://portalpublico.dimar.mil.co/ e ingresando el código de identificación: 9HXF 5oby OHJs Xg2V 7q+y g6YI 8XY=

Imagen 2. Área ocupada Paradise Beach Club- Vuelo DRONE 26/06/2026



6. CONCEPTO TÉCNICO DE JURISDICCIÓN

Una vez graficada las coordenadas levantadas en inspección del área ocupada por el establecimiento "Paradise Beach Club ", el cual tiene un área de mil veintiuno y uno coma cuatro metros cuadrados (1021,4 mt2), se realiza consulta en la IDE Marítima, Fluvial y Costera sobre el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, por lo cual se establece que el área ocupada se encuentra ubicada totalmente dentro de la jurisdicción de la DIMAR, de los cuales, el área correspondiente a mil diecisiete coma sesenta y tres metros cuadrados (1017,63 mt2), se encuentra ubicada sobre terrenos con características técnicas de agua marítima y tres coma setenta y ocho metros cuadrados ***(3,78 mt2)*** *se encuentra ubicada sobre terrenos con características técnicas de bajamar y playa marítima, lo anterior de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.*

Imagen 3. *Trazado técnico de Jurisdicción Dimar versus Área ocupada Paradise beach Club*



Tabla No. 3 *Coordenadas del área ocupada*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página de validación de la Armada Nacional, ingresando el código de validación: 9HXF 5obv OHJs Xg2V 7q+y g6Yl 8XY=
Identificador: 9HXF 5obv OHJs Xg2V 7q+y g6Yl 8XY=

COORDENADAS TERRENOS CON CARACTERISTICAS AGUA MARITIMA				
	CTM 12 ORIGEN UNICO		COORDENADAS WGS 84	
PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	2776905,77	4789528,09	11° 1' 27,497" N	74° 55' 37,974" W
1	2776910,23	4789523,54	11° 1' 27,641" N	74° 55' 38,125" W
2	2776905,07	4789527,11	11° 1' 27,474" N	74° 55' 38,007" W

Tabla No. 4 *Coordenadas del área ocupada*

COORDENADAS TERRENOS CON CARACTERISTICAS PLAYA MARITIMA Y BAJAMAR				
	CTM 12 ORIGEN UNICO		COORDENADAS WGS 84	
PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	2776905,77	4789528,09	11° 1' 27,497" N	74° 55' 37,974" W
1	2776913,36	4789538,75	11° 1' 27,746" N	74° 55' 37,625" W
2	2776921,15	4789533,57	11° 1' 27,999" N	74° 55' 37,797" W
3	2776931,74	4789550,39	11° 1' 28,347" N	74° 55' 37,245" W
4	2776923,74	4789556,12	11° 1' 28,088" N	74° 55' 37,054" W
5	2776933,44	4789570,59	11° 1' 28,407" N	74° 55' 36,580" W
6	2776953,48	4789557,49	11° 1' 29,056" N	74° 55' 37,016" W
7	2776923,82	4789514,17	11° 1' 28,082" N	74° 55' 38,437" W
8	2776910,23	4789523,54	11° 1' 27,641" N	74° 55' 38,125" W

(...)"

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS OCUPANTES

Se trata del señor Jhon Hernando Ricardo Santiago, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.450 y de la señora Shirley Ojeda Marimon, identificada con cédula de ciudadanía No. 22585205 administrador y propietaria del establecimiento de comercio "Paradise Beach Club" respectivamente, de conformidad con lo informado mediante memorando (MEM-202600347 – MD-DIMAR-CP03-ALITMA) por parte del señor Suboficial Jefe DIMAS CORDERO GUALDRON responsable Sección de Litorales y Áreas Marítimas – CP03 Encargado.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Según la legislación nacional vigente, los bienes de uso público son una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio. En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes de uso público que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Igualmente, la Carta Política en su artículo 102, determina que el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://mydocs.mindefensa.gov.co/ingresar/ con el Identificador: 9HXF 5obv OHJs Xg2V 7q+y g6YI 8XY=

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 señala que *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. (Cursiva fuera de texto original)

De igual forma, el artículo 679 del Código Civil, dispone que: *"Nadie podrá construir, sino por permiso especial de la autoridad competente obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares propiedad de la unión."* (Cursiva fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que las playas marítimas, los terrenos de baja mar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones de ese Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno sobre el suelo ni el subsuelo. (subrayado fuera de texto)

Del análisis normativo se puede concluir que, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado en la Constitución Política. Asimismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

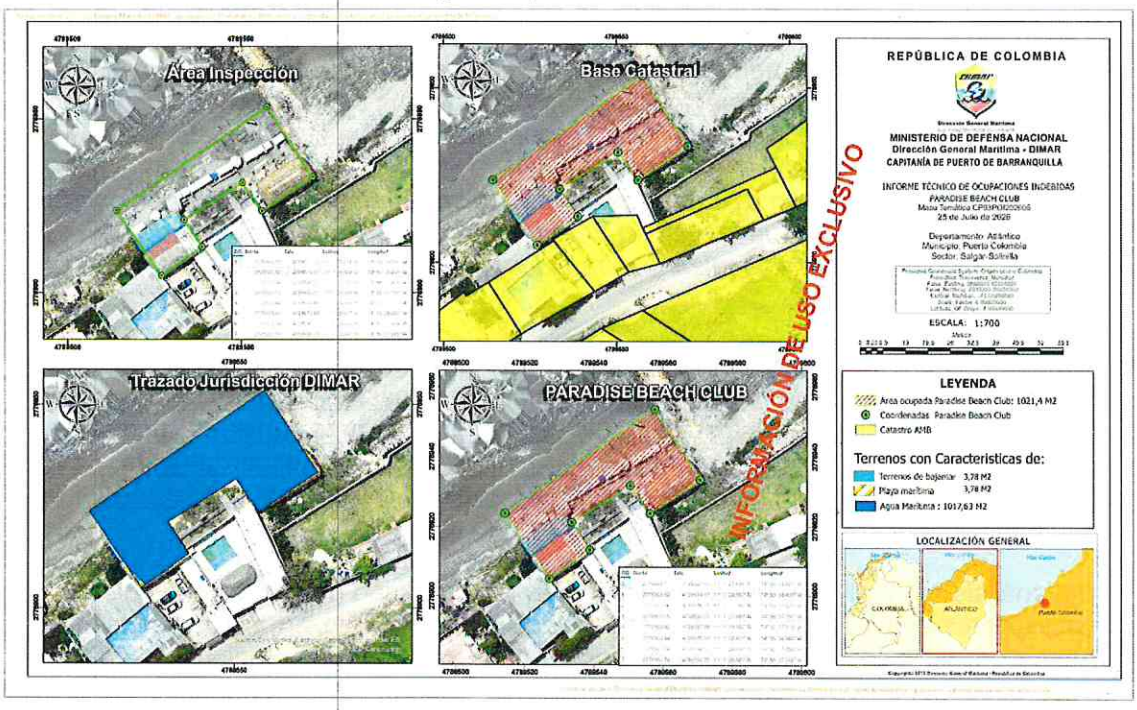
Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a la información suministrada mediante memorando (MEM-202600347 – MD-DIMAR-CP03-ALITMA), por el señor Suboficial Jefe DIMAS CORDERO GUALDRON responsable Sección de Litorales y Áreas Marítimas – CP03 Encargado, a través de inspección No. CP03060720261407POI de fecha 06 de julio del 2026 de control se determinó la presunta ocupación y construcción indebida y/o no autorizada sobre zonas con características técnicas de **aguas maritimas, bajamar y playa marítima** descrita en el artículo 167 de del Decreto Ley 2324 de 1984, dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto de Barranquilla, el área presuntamente ocupada se denomina "PARADISE BEACH CLUB" en la cual se desarrollan al parecer actividades de turismo.

Aunado a lo anterior, conforme el concepto técnico emitido por la sección de litorales y áreas marinas de la Capitania de Puerto de Barranquilla, el establecimiento "Paradise Beach Club" ocupa un área de 1021,4 mt2, ubicada totalmente dentro de la jurisdicción de la DIMAR, de los cuales, el área correspondiente a mil diecisiete coma sesenta y tres metros cuadrados **(1017,63 mt2)**, se encuentra ubicada sobre terrenos con características técnicas de agua marítima y tres coma setenta y ocho metros cuadrados **(3,78 mt2)** se encuentra ubicada sobre terrenos con características técnicas de bajamar y playa marítima, lo anterior de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, es de resaltar que revisado el sistema de gestión documental ante la Autoridad Marítima este establecimiento NO cuenta con ningún tipo de permiso y/o concesión.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ - Identificador: 9HXF 5obv OHJs Xg2V 7q+y g6YI 8XY=

Imagen 1: Mapa temático



Ahora bien, mediante PQRS con radicado No. 112026102244 de fecha 08 de julio de 2026 la Unidad Metropolitana de la Policía Nacional manifestó lo siguiente:

"(…) El día 07 de julio de 2026, el personal del Grupo de policía Ambiental y recursos naturales de la MEBAR atendió una PQRS relacionada con una presunta construcción en el sector de playa, en el establecimiento Restaurante Paradise Beach Club, ubicado en la calle 6 No. 20-207, sector de Salga, municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Durante la diligencia, la inspección fue atendida inicialmente por le señor Tomás Enrique Blanco Insignares, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.310.230, quien manifestó ser el encargado de la construcción. Posteriormente, este estableció comunicación con el señor Jhon Hernando Ricardo Santiago, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.310.450, abonado telefónico 306688877 y correo electrónico Jhricardo@hotmail.com, quien manifestó ser el encargado y administrador del Restaurante Paradise Beach Club.

(…)

Durante la inspección ocular realizada por el personal policial se evidenció la construcción de una estructura en madera sobre el espacio público de playa, así como la presencia de residuos de construcción y demolición (RCD), principalmente madera, producto de obra que se adelantan en el lugar.

Al verificar la documentación exhibida por medios electrónicos no fue posible constatar la existencia de actos administrativos vigentes expedidos por la CRA y la DIMAR que autoricen la ocupación, intervención o ejecución de obras en el sector inspeccionado. (…)"

Por lo tanto, es pertinente concluir que el área arriba descrita está siendo presuntamente ocupada por los señores Jhon Hernando Ricardo Santiago, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.450 y Shirley Ojeda Marimon, identificada con cédula de

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser consultada en https://sgdea.supernotariado.gov.co/ Identificador: 9HXF 5obv OHJs Xg2V 7q+y g6Yl 8XY=

Así las cosas, el despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de los señores Jhon Hernando Ricardo Santiago, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.450 y Shirley Ojeda Marimon, identificada con cédula de ciudadanía No. 22585205 administrador y propietaria del establecimiento de comercio "Paradise Beach Club" respectivamente, por la presunta ocupación y construcción indebida y/o no autorizada de un área de 1021,4 mt2, ubicada totalmente dentro de la jurisdicción de la DIMAR, de los cuales, el área correspondiente a mil diecisiete coma sesenta y tres metros cuadrados **(1017,63 mt2)**, se encuentra ubicada sobre terrenos con características técnicas de agua marítima y tres coma setenta y ocho metros cuadrados **(3,78 mt2)** se encuentra ubicada sobre terrenos con características técnicas de bajamar y playa marítima, área utilizada para desarrollar actividades turísticas específicamente restaurante y áreas de esparcimiento y en la cual se observó pérgolas, kioskos de palma y un cerramiento que no se utilizaba para delimitar la zona de playa sino como barrera de cortavientos para comensales.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los señores Jhon Hernando Ricardo Santiago, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.450 y Shirley Ojeda Marimon, identificada con cédula de ciudadanía No. 22585205 administrador y propietaria del establecimiento de comercio "Paradise Beach Club" respectivamente, por la presunta ocupación y construcción indebida y no autorizada, ubicados sobre una zona con características técnicas de **AGUAS MARITIMAS, BAJAMAR Y PLAYA MARITIMA,** en el sector de Solinilla, Municipio de Puerto Colombia-Departamento del Atlántico, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores Jhon Hernando Ricardo Santiago, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.450 y Shirley Ojeda Marimon, identificada con cédula de ciudadanía No. 22585205 administrador y propietaria del establecimiento de comercio "Paradise Beach Club" respectivamente, en calidad de en calidad de investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-,* así:

Cargo único: La presunta ocupación y construcción indebida o no autorizada de un área de 1021,4 mt2, ubicada totalmente dentro de la jurisdicción de la DIMAR, de los cuales, el área correspondiente a mil diecisiete coma sesenta y tres metros cuadrados **(1017,63 mt2)**, se encuentra ubicada sobre terrenos con características técnicas de agua marítima y tres coma setenta y ocho metros cuadrados **(3,78 mt2)** se encuentra ubicada sobre terrenos con características técnicas de bajamar y playa marítima, conforme lo descrito en el memorando MEM-202600347 – MD-DIMAR-CP03-ALITMA y demás documentos aportados.

Infringiendo con su actuar presuntamente la siguiente norma:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede confirmarse en https://sede.mitransporte.gov.co con el Identificador: 9HXF 5obv OHJs Xg2V 7q+y g6Yl 8XY=

ciudadanía No. 22585205 administrador y propietaria del establecimiento de comercio "Paradise Beach Club" respectivamente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

POSIBLES SANCIONES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

las sanciones a que hubiere lugar se encuentran previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

"(...) ***a) Amonestación*** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

b) Suspensión*, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Potuaria;*

c) Cancelación*, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) Multas*, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (Cursiva fuera del texto).*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

> *1. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
>
> *2. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.* (Cursiva fuera de texto).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima con el código de identificación
Identificador: 9HXF 5obv OHJs Xg2V 7q+y g6Yl 8XY=

"Artículo 166. Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

ARTICULO TERCERO: LOS PRESUNTOS INFRACTORES podrán ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibídem expuesta en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los señores Jhon Hernando Ricardo Santiago, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.450 y Shirley Ojeda Marimon, identificada con cédula de ciudadanía No. 22585205 administrador y propietaria del establecimiento de comercio "Paradise Beach Club" respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: CONCEDER a los investigados el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación administrativa, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 del –*Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo-*.

PARAGRAFO: El expediente deberá encontrarse a disposición de los investigados, en digital o en físico en la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, ubicada en la vía 40 No. 85-2202 complejo las Flores de la misma ciudad, con el fin de que pueda conocer la información recaudada por esta entidad.

ARTICULO SEXTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de Barranquilla (E)

Documento firmado digitalmente